

**INFORME No. 13/22**

**PETICIÓN 1332-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ORLANDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 14

9 febrero 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de febrero de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Rafael Gaitán Gómez |
| **Presunta víctima:** | Orlando Hernández Ramírez y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 23 de septiembre de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 14 de junio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de agosto de 2018 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 12 de abril de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 24 de abril de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito del instrumento de ratificación realizado el 12 de abril de 2005) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (acceso a la información), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos I, IV, VIII, IX y X de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del Artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional de Colombia por la violación de los derechos humanos del señor Orlando Hernández Ramírez y sus familiares, debido a su desaparición y ejecución extrajudicial por miembros de las Fuerzas Armadas para luego presentar su cadáver como el de un supuesto delincuente dado de baja en combate; y por la impunidad que rodea al crimen hasta el presente.

2. La petición narra que el señor Hernández trabajaba como vendedor de frutas y lustrabotas en la ciudad de Villavicencio. El 23 de marzo de 2007 en la tarde, tras salir de la habitación en arriendo donde vivía, desapareció y no se volvió a saber de él. Sus familiares ignoraron su paradero por completo, hasta que el 30 de septiembre de 2008, por un anuncio publicado por el Instituto de Medicina Legal en el periódico regional “Llano 7 días”, se enteraron de que el señor Hernández había sido asesinado en un supuesto enfrentamiento armado con soldados del Batallón de Tauramena, en la vereda Brisas del Llano del municipio de Monterrey (Casanare). Los familiares del señor Hernández niegan que él hubiese formado parte de grupos criminales o subversivos; y afirman que *“su desaparición y trágico fallecimiento han ocasionado perjuicio material y mucho sufrimiento, un profundo dolor, tristeza y aflicción a todo el grupo familiar”*.

3. La parte peticionaria explica que el caso fue conocido inicialmente por la justicia penal militar, y eventualmente en 2017 fue remitido a la jurisdicción penal ordinaria, la Fiscalía General de la Nación. Se adjuntó a la petición una copia parcial del expediente penal militar correspondiente, y el Estado en su contestación describió otras piezas procesales más recientes, en este expediente la CIDH observa lo siguiente:

(a) el proceso ante la jurisdicción penal militar fue conducido por el Juzgado 13 de Instrucción Penal Militar contra cuatro soldados individualizados adscritos al Batallón de Infantería No. 44, por el delito de homicidio; fue iniciado en forma oficiosa tras la presentación de informes de patrullaje sobre la muerte de dos personas en ese momento no identificadas, en un supuesto enfrentamiento en zona rural del municipio de Monterrey (Casanare) el 24 de marzo de 2007;

(b) el cadáver del señor Hernández y el de otra persona hasta el día de hoy no individualizada, fueron registrados como “N.N.” (persona no identificada) en los informes militares sobre el supuesto combate, y en esa calidad se adelantó la primera fase del proceso penal militar, en cuyo expediente obra un acta de inspección a cadáver de la Fiscalía General de la Nación, donde se da cuenta de armas de fuego, municiones, vainillas de proyectiles y elementos explosivos que fueron encontrados por el ente investigador junto al cuerpo del señor Hernández;

(c) el Capitán del Ejército adscrito al Batallón de Infantería No. 44 BIRNO de Tauramena (Casanare) declaró ante la Fiscalía que realizó la inspección del cadáver que había recibido una orden de operaciones:

en la cual a través de inteligencia humana se obtuvo información de personas de la región, las cuales informaron sin dar sus nombres por seguridad personal, que sobre la Vereda Brisas del Llano, municipio de Monterrey, estaban delinquiendo individuos al servicio del narcotráfico en proceso de extorsiones, amedrentando a la gente, se dio inicio a la misión táctica, […] al llegar […] los punteros observaron unos individuos, aproximadamente cuatro, y el cabo II [xxx] se identificó como Tropas del Ejército Nacional y mencionados individuos respondieron con disparos y la tropa respondió a dicha agresión, dando como resultado la baja de dos (02) presuntos bandidos al servicio del narcotráfico.

Esta versión fue mantenida en las declaraciones de otros miembros del mismo batallón en el curso del proceso, así como en los informes técnicos de patrullaje rendidos por éstos ante sus superiores castrenses;

(d) con base en las actas de inspección de los cadáveres, las diligencias y elementos anexos, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Instrucción Penal Militar resolvió abrir la investigación preliminar por el presunto delito de homicidio el 2 de mayo de 2007, disponiendo escuchar en diligencia de declaración a cuatro militares plenamente identificados;

(e) los peticionarios presentaron copia del anuncio publicado en el periódico “Llano 7 días” en la edición del 30 de septiembre y 1º de octubre de 2008, página 12 – Sección Judicial, en los términos siguientes: *“Identifican fallecido y buscan a su familia. Como Orlando Hernández Ramírez, de 42 años, identificó el Instituto de Medicina Legal los restos óseos de una persona fallecida en marzo de 2007 en Monterrey (Casanare). Los familiares, favor comunicarse a los teléfonos [XXX]”*;

(f) el 17 de julio de 2008 compareció ante el Juzgado 13 de Instrucción Penal Militar el hermano del señor Hernández, Arnulfo Hernández Ramírez, declarando que él y sus parientes se habían enterado por la prensa de la muerte de su familiar, en virtud de un aviso publicado por el Instituto de Medicina Legal tras la identificación del señor Orlando Hernández Ramírez como uno de los cadáveres N.N. supuestamente dados de baja en el referido combate. El señor Arnulfo Hernández describió distintas gestiones y averiguaciones que había emprendido para buscar información sobre la muerte de su hermano; en el Juzgado se le exhibieron las fotografías del cadáver, y lo identificó positivamente como el de Orlando Hernández. Luego narró las condiciones en las que vivía su hermano en su calidad de vendedor de limones y embolador, describió las circunstancias de su desaparición a partir de la Semana Santa de 2007, y pidió autorización para exhumar el cadáver y darle sepultura en la ciudad de Villavicencio de conformidad con su fe católica. Preguntado sobre si tenía conocimiento de que el señor Orlando formara parte de algún grupo ilegal, respondió: *“No señora, no tenemos conocimiento, ni se perdía tampoco, siempre lo veíamos por ahí en Villavicencio, si no era un hermano era el otro. [Un familiar], dijo que había visto que lo habían montado en una camioneta blanca, […] dice que al pie de Los Tres Elefantes, es un sitio de tomadero de trago, que eso fue en la noche, que él estaba tomado, tal vez borracho, pero no supo para dónde lo echaron ni nada, no se supo del rumbo. Nosotros creíamos que estaba trabajando en una finca.”* Tras esta diligencia, se tramitó y expidió la autorización de exhumación a favor del señor Arnulfo Hernández;

(g) el 25 de enero de 2011 el señor Arnulfo Hernández presentó demanda de constitución en parte civil dentro del proceso penal militar, la cual fue admitida por el Juzgado el 17 de febrero de 2011;

(h) El 17 de julio de 2017 la Fiscal 60 de la Dirección Especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación solicitó al Fiscal 20 Penal Militar que se desprendiera del conocimiento de las diligencias adelantadas, y remitiera las mismas a la jurisdicción penal ordinaria. El 21 de julio de 2017 la Fiscal 20 Penal Militar aceptó la solicitud, y el 25 de julio de 2017 remitió formalmente la investigación a la Fiscalía 60 Especializada. El despacho del Fiscal 60 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y DIH avocó conocimiento del proceso, el cual para la fecha de la contestación del Estado ante la CIDH, se encontraba en etapa de práctica de pruebas, sin identificación o vinculación formal de presuntos responsables.

(i) Dos de los militares implicados en el crimen eventualmente confesaron ante la justicia penal militar que se había tratado de un montaje, y que nunca había ocurrido el supuesto combate. Según informa el Estado en su contestación, la Fiscalía 60 Especializada en su comunicación a la justicia penal militar solicitando la remisión del expediente dio cuenta de estas confesiones, en los términos siguientes:

Finalmente, tenemos la diligencia de versión libre rendida por el Cabo Segundo Edgar Yesid Runcería Larcón, manifiesta que fue un falso positivo, que no fue ninguna baja en combate; dice ‘Sigue el proceso del 24 de marzo de 2007, en la vereda las Brisas del Llano Municipio de Monterrey, orden de operaciones Madrid, el radicado 8843, que es este también lo que quiero confesar que fue una baja fuera de combate (…) César Augusto Cómbita Eslava alias Camilo, quien era el que organizaba toda la logística y llevaba al lugar de los hechos ya este tenía ahí en el sitio para que recreara uno esa operación (sic) que no era cierta también cuando el comandante que estaba en el momento reportaba el batallón para que le dieran orden de operaciones’. || A su vez el mayor Erwin Eduardo Duarte Rojas, de cara a los hechos de los cuales funge como comandante y por los que se adelanta la presente indagación, de presente al informe rendido por éste, al inicio de las diligencias ante la Justicia Penal Militar refiere ‘… Realmente no fue ninguna inteligencia humana, fueron dos sujetos que el Tte. Cómbita trajo al lugar de los hechos y posteriormente él hacía disparos al aire con sus armas para simular que sí hubo un combate sobre ese sector de la Vereda Brisas del Llano Municipio de Monterrey y ese relato de los hechos que se hacen en el acta de levantamiento no fue cierto porque fue un relato que en esa fecha se hacía bajo presión del Comandante del Batallón Cr. Acosta, quien en reuniones lanzaba sutilmente sus amenazas’.

La descripción de estas confesiones, caracterizadas como pruebas nuevas dentro de la investigación, en ese entonces aún en curso, bastó para que la fiscalía de la jurisdicción penal militar aceptara inmediatamente su falta de competencia y remitiera las diligencias a la justicia penal ordinaria.

4. En su contestación, el Estado pide que la petición sea declarada inadmisible por falta de agotamiento de los recursos domésticos. Indica que el proceso penal aún se encuentra en curso, y que en su criterio las autoridades de la justicia doméstica, inicialmente la jurisdicción penal militar y posteriormente la jurisdicción ordinaria, han desarrollado acciones diligentes tendientes a la identificación de los perpetradores del homicidio del señor Hernández. A la fecha de contestación del Estado, el proceso penal seguía en etapa de recaudo probatorio, sin que se hubiese vinculado formalmente a persona alguna al proceso en calidad de responsable intelectual o material. En palabras de la contestación, tras describir las actuaciones de la justicia penal militar y la justicia ordinaria, *“el Estado se encuentra ejerciendo todos sus esfuerzos para lograr el esclarecimiento de los hechos y juzgar a los responsables. Conforme a lo cual y con fundamento en el principio de subsidiariedad, solicita respetuosamente a la H. Comisión abstenerse de conocer del presente caso, y permitir que sean las instituciones a nivel interno quienes resuelvan el asunto”.*

5. El Estado también informa que los familiares del señor Ramírez presentaron el 10 de septiembre de 2017 una demanda de reparación directa ante el Juzgado Administrativo de Yopal, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa y Ejército Nacional, en razón de la retención ilegal, tortura, tratos degradantes, desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Orlando Hernández Ramírez; proceso judicial en el que la demanda fue admitida el 2 de marzo de 2018 y que se encuentra aún en curso, por lo cual el Estado describe este recurso, que considera idóneo, como no agotado en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

6. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado. En el caso presente, se observa que los reclamos de la parte peticionaria son en lo principal dos: la responsabilidad del Estado por la participación de sus agentes en la detención arbitraria/secuestro, desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor Orlando Hernández Ramírez, cuyo cadáver fue falsamente presentado por los militares perpetradores del crimen como el de un delincuente dado de baja en un supuesto combate; y la falta de investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables, materiales e intelectuales, por parte de la justicia penal.

7. A este respecto, la posición uniforme de la Comisión Interamericana indica que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[5]](#footnote-6); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[6]](#footnote-7). La Comisión también ha observado que como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa; según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad[[7]](#footnote-8).

8. Se ha acreditado en el expediente que la investigación de la desaparición y asesinato del señor Ramírez fue inicialmente asumida por la justicia penal militar en marzo de 2007, sin que se identificara formalmente o vinculara procesalmente a los presuntos perpetradores, aunque los militares que participaron en la supuesta operación castrense estaban plenamente identificados desde el inicio mismo de la investigación y son nombrados en la carátula misma del expediente respectivo. Posteriormente, en 2011 se admitió la demanda de constitución en parte civil presentada por el hermano del señor Ramírez; y eventualmente en 2017 el proceso fue remitido por competencia a la justicia penal ordinaria, cuando la Fiscalía General de la Nación exhibió ante la Fiscalía Penal Militar declaraciones contundentes hechas por agentes militares sobre la realidad del crimen, en el sentido de que se trató de un montaje que formó parte de la práctica generalizada de los así llamados “falsos positivos” en Colombia, en la cual personas vulnerables eran detenidas, desaparecidas y asesinadas por agentes de la Fuerza Pública para luego presentar sus cadáveres como los de delincuentes o guerrilleros dados de baja en combate, a cambio de pequeños beneficios laborales, económicos, prestacionales y de carrera para los agentes perpetradores.

9. La Comisión observa que en total, tomando en cuenta los procesos internos como un todo, han transcurrido cerca de quince años desde la comisión de los hechos denunciados, periodo tras el cual el proceso iniciado por la muerte o desaparición de la presunta víctima sigue inconcluso y estancado, sin que se haya vinculado formalmente a persona alguna como posible perpetrador, o mucho menos juzgado o determinado una justa sanción contra todos los responsables. En este sentido, la Comisión Interamericana recuerda que el requisito del agotamiento de los recursos internos no puede ser tal que retrase indefinidamente el acceso de las presuntas víctimas al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por lo tanto, la CIDH considera aplicable, frente al caso bajo examen, la excepción al deber de agotamiento de los recursos domésticos establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana[[8]](#footnote-9). Además, tomando en cuenta, *inter alia*, que los hechos iniciales ocurrieron en el año 2007; la presente petición fue recibida por la CIDH en septiembre de 2011; y los efectos de la impunidad se mantendrían hasta el presente, la Comisión considera que la petición fue recibida dentro de un término razonable, en el sentido del artículo 32.2 del Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

10. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[9]](#footnote-10).

11. El Estado no ha controvertido que en la petición se caracterizan adecuadamente numerosas violaciones de la Convención Americana y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, derivadas de la retención, desaparición y ejecución extrajudicial del señor Orlando Hernández Ramírez por parte de agentes de la Fuerza Pública colombiana. La CIDH considera que, efectivamente, se han provisto suficientes elementos para tener por caracterizadas con plena claridad posibles violaciones del derecho a la vida; el derecho a la integridad personal, tanto del señor Hernández como de sus familiares, por el crimen en sí mismo y por la impunidad resultante; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; desconocido por la sujeción de la víctima a desaparición forzada durante más de un año; el derecho a la libertad personal; puesto que el señor Hernández habría sido ilegal y arbitrariamente retenido por agentes militares previo a su ejecución; el derecho a las garantías judiciales y la protección judicial, dada la ausencia de judicialización y sanción de todos los responsables de los hechos; (vi) el derecho a la honra y dignidad, dada la presentación pública del señor Hernández, en un anuncio en la prensa regional de Villavicencio, como un delincuente dado de baja en combates con el Ejército, lo cual pudo haber repercutido sobre el buen nombre y la seguridad de sus familiares; (vii) el derecho de acceso a la información, por el desconocimiento del paradero del señor Hernández por sus familiares y la inacción de las autoridades que conocían lo ocurrido, (viii) el derecho a la protección de la familia, dado el impacto destructivo que la desaparición y muerte del señor Hernández evidentemente surtió sobre su núcleo familiar inmediato y extenso, en particular sobre su esposa y sus hijos entonces menores de dieciocho años; y (ix) la obligación estatal de prevenir, abstenerse de perpetrar, investigar y sancionar las desapariciones forzadas de personas.

12. En atención a las consideraciones precedentes, la Comisión Interamericana estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y podrían constituir *prima facie* violaciones a los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (acceso a la información), 17 (protección de la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); así como de los artículos I, IV, VIII, IX y X de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Orlando Hernández Ramírez y sus familiares.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13, 17 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2, así como con los artículos I, IV, VIII, IX y X de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de febrero de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. Se identifica en la petición a las siguientes personas como familiares inmediatos del señor Orlando Hernández Ramírez: (1) Floralba Páez Penagos, esposa; (2) Jeisson Eduardo Hernández Páez, hijo; (3) Yina Hernández Páez, hija; (4) Pedro Pablo Hernández Ramírez, hermano; (5) Pablo Emilio Hernández Ramírez, hermano; (6) Álvaro Hernández Ramírez, hermano; (7) Dora Lilia Hernández Ramírez, hermana; (8) Heliodoro Hernández Ramírez, hermano; (9) Arnulfo Hernández Ramírez, hermano; (10) María Nelly Hernández Ramírez, hermana; y (11) Claudia Inés Hernández Ramírez, hermana. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodriguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 245. [↑](#footnote-ref-8)
8. En el mismo sentido, véase: CIDH, Informe No. 220/21. Petición 1374-11. Admisibilidad. Jaír Tarache Cruz y familia. Colombia. 9 de septiembre de 2021, párr. 14. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-10)